



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0079-2003-AA/TC  
AREQUIPA  
YDA YNÉS SAMALVIDES VÍLCHEZ

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de marzo de 2003

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por doña Yda Inés Salmavides Vílchez contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 145, su fecha 12 de noviembre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, mediante la Resolución Municipal N.º 092-2002-MPC-A, de fecha 25 de abril de 2002, obrante en autos de fojas 2 a 5, se impuso a la demandante la sanción disciplinaria de destitución, luego de haberse interpuesto los respectivos recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron declarados infundados mediante la Resolución de Alcaldía N.º 136-2002-MPC-A y la Resolución Municipal N.º 126-2002-MPC-C, respectivamente, lo cual acredita que la demandante hizo uso de su derecho de defensa.
2. Que, conforme se advierte de las instrumentales de fojas 149 a 161, la demandante, alegando los mismos hechos que en la presente acción de amparo, recurrió por ante el Juzgado Especializado en lo Civil de Camaná, mediante proceso abreviado sobre nulidad de las citadas resoluciones administrativas.
3. Que el artículo 6º, inciso 3), de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo, señala los casos de improcedencia de las acciones de garantía, entre los cuales se encuentra aquel que se configura cuando el supuesto agraviado voluntariamente recurre a la vía ordinaria, situación que ha sido debidamente acreditada en autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****RESUELVE**

**CONFIRMAR** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo de autos. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR